

#2862

C. 6080  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Set 10/40

Proj de ley por la cual se establece el  
control del cultivo del café etc etc -

5 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de septiembre de 1940.

00024

Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

91/6061

00925

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de septiembre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje  
marcado con el Núm. 1007, de fecha 10 de septiembre  
de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley que  
declara de utilidad pública el control del cultivo,  
producción, beneficio y venta del café en todo el te-  
rritorio de la República.

Pláceme participarle que el Senado  
en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado  
proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fi-  
nes constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2007

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
Septiembre 10 de 1940.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo, el proyecto de ley, aprobado hoy por la Cámara que me honro en presidir, mediante el cual se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

El mencionado proyecto de ley fué presentado por el infrascrito, previa sugerencia del Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano.

Para la mayor ilustración de la Cámara por Ud. dignamente presidida, me es grato incluirle copia de la exposición de motivos con que presenté dicho proyecto de ley.

Aprovecho esta oportunidad que se me presenta para manifestar a Ud. que en el caso de que el Honorable Senado necesite más amplias explicaciones sobre el particular, me sería muy grato ir en persona a suministrárselas. -Del mismo modo, deseo hacerle saber que en cualquier otro caso y cada vez que algún proyecto de ley sea iniciado en la Cámara de Diputados, el miembro de ésta a cuya iniciativa se deba, se sentiría dichoso, en caso necesario, de dar de viva voz a ese Alto Cuerpo, cuantos informes le sean solicitados.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo René Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/6080



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

ART. 2.- El Control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se denominará COMISION DE DEFENSA DEL CAFE, la cual será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que, de acuerdo con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo bajo su control la Oficina Central de Ventas que más adelante se prevé. Esta Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

ART. 3.- Para formar la Comisión de Defensa del Café, el Poder Ejecutivo escojerá:

a) Tres miembros de entre los productores nacionales de café, de preferencia que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República, y que representen o pertenezcan a regiones cafetaleras distintas;

b) Dos funcionarios del Gobierno.

Parr. I.- El Presidente y el Vice Presidente de



# EL CONGRESO NACIONAL

EN HONOR DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1. - Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, distribución y venta del café en todo el territorio de la República.

ART. 2. - El control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se designarán por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que se acuerden con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo efecto un control que se prevé en los artículos...

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
Cada 19 40

REGISTRADA AL No. 317

en el tomo... del libro lecto...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 40

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley por la cual se establece el control del  
ASUNTO: cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 2

la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que le será sometida por la misma.

Párr. II.- La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto en sus deliberaciones. Nombrará así mismo sus demás empleados y los de la Oficina Central de Ventas. El Secretario deberá ser de preferencia un técnico en el ramo del café, quien será el Jefe de las oficinas de la Comisión.

Párr. III.- Los miembros de la Comisión no tendrán períodos determinados para el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados y removidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo.

ART. 4.- La Comisión, después de realizar las investigaciones que estime convenientes en cada caso, sugerirá al Poder Ejecutivo la orientación general que a su juicio convenga adoptar con respecto al cultivo, producción, beneficio y venta del café y tendrá facultad para proponer al mismo Poder Ejecutivo proyectos articulados de reglamentos tendentes a:

a) Fijar los tipos de café para el consumo nacional y para la exportación;

b) Fijar los precios del café, al por mayor y al detalle, para el consumo nacional;

c) Organizar, bajo el control de la Comisión, una entidad de control que se denominará Oficina Central de Ventas;

d) Fijar las pesas, medidas y envases que deben

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Cautivo del café etc. etc. PAG. No. 2

La Comisión será designada por el Poder Ejecutivo, sus miembros serán nombrados por la misma.

ART. II. - La Comisión nombrará un Secretario, un

pero sin voto en sus deliberaciones, nombrará así mismo una banca empílica y los de la Oficina Central de Ventas. El Secretario deberá ser de profesión un técnico en el ramo del café, quien será el jefe de las oficinas de la Comisión.

ART. III. - Los miembros de la Comisión no tendrán períodos determinadas para el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados y renovados en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo.

ART. IV. - La Comisión, después de realizar las investigaciones que estime convenientes en cada caso, sugierirá al Poder Ejecutivo la orientación general que se

deberá adoptar con respecto al cultivo, producción, beneficio y venta del café, para que el Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adopte las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. V. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. VI. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. VII. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. VIII. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. IX. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. X. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

ART. XI. - El Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Ejecutivo, adoptará las medidas que correspondan para la realización de los planes que se proponen.

REVISADO AL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1940  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Cruzada Trujillo  
1040

# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se establece el control del cultivo  
del café etc.etc.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

usarse en las distintas operaciones del café.

ART. 5.- La Comisión para la Defensa del Café propondrá por cuantos medios estén a su alcance a que se produzcan en todas las regiones cafetaleras de la República tipos de café que por su uniforme calidad, cuidadosa preparación y buena presentación, contribuyan a afianzar y mejorar el crédito y el precio del café dominicano en el exterior. Podrá instalar maquinarias para la mejor preparación del café, en las condiciones que apruebe el Poder Ejecutivo, y auspiciar su instalación mediante convenios especiales en las regiones donde no existen tales maquinarias o no sean suficientes las que existen para atender a la buena preparación del grano en la región de que se trate. Será de su deber cooperar con los técnicos agrícolas del Gobierno para que los agricultores apliquen los métodos más aconsejables para obtener un mejor rendimiento y una mejor calidad del grano, ya sea por enseñanza directa o conferencias, publicaciones u otros medios de divulgación. Organizará exposiciones y ferias y cooperará, en lo concerniente a la presentación del café dominicano, en las ferias y exposiciones especiales o generales que se celebren en el país o en el exterior.

ART. 6.- La Oficina Central de Ventas tendrá su asiento en la capital de la República, podrá organizar oficinas subalternas en los centros productores de café, y sus funciones principales serán las que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, dictados por propia iniciativa

CONGRESO NACIONAL

LEY por la cual se establece el control del cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 3

ASUNTO:

marce en las distintas operaciones del café.

ART. 5. - La Comisión para la Defensa del Café pro-

pondrá por cuantiosos medios a su alcance a que se pro-

duzcan en todas las regiones cafetaleras de la República

tipos de café que por su uniforme calidad, empuje pre-

paración y buena presentación, contribuyan a elevar y

mejorar el crédito y el precio del café dominicano en el

exterior. Podrá instalar maquinarias para la mejor prope-

riedad del café, en las condiciones que apruebe el Poder

Ejecutivo, y suscribir en instalaciones nuevas convenios

especiales en las regiones donde no existan tales maquina-

rias o no sean suficientes las que existen para atender a

la buena preparación del grano en la región de que se trate.

Será de su deber cooperar con los técnicos agrícolas del

Gobierno para que los agricultores apliquen los métodos

más aconsejables para el mejor rendimiento y una

mejor calidad de café por means directos o

cooperación, en los medios de divulgación.

Organizará y cooperará, en lo conve-

niente a la República Dominicana, en las ferias

y exposiciones que se celebren en

el país o en el extranjero.

ART. 6. - La Oficina General de Ventas tendrá su

carácter en la capital de la República, podrá organizar

oficinas subalternas en los centros productores de café,

y sus funciones principales serán las que determinen los re-

glamentos del Poder Ejecutivo, dictados por propia iniciativa

8ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 317  
Diciembre 1940

No. de actas de leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley por la cual se establece el control  
ASUNTO: del cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 4

de éste o a recomendación de la Comisión para la Defensa del Café.

ART. 7.- La Oficina Central de Ventas tendrá personalidad jurídica y su director actuará como representante legal de la misma para los fines de esta ley.

ART. 8.- Las operaciones de venta se realizarán mediante el uso de formularios uniformes, cuyo modelo será fijado por la Oficina Central de Ventas, conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

ART. 9.- Queda prohibida la importación de café en la República Dominicana, en cualquiera de sus formas, excepto cuando sea para el mejoramiento de los cultivos.

ART. 10.- Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) por cada cincuenta kilogramos de café seco y descascarado que expendan los productores, para el consumo interno.

ART. 11.- El impuesto establecido en el artículo anterior estará a cargo de los compradores y deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción donde se realizare la venta o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde aquellas no existan, a la vista de las copias autenticadas de la operación correspondiente, descrita en el formulario del caso, expedidas por la Oficina Central de Ventas, o por la Dirección General de Rentas Internas.

Párr. I.- No se pagará este impuesto sobre el café que el comprador declare para fines de exportación en el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: del cultivo del café etc. etc.  
PAG. No. 4

de éste o a recomendación de la Comisión para la Defensa  
del Café.

ART. 7. - La Oficina Central de Ventas deberá ser  
asimilada jurídica y en director a los demás organismos  
de la ley de la misma para los fines de esta ley.

ART. 8. - Las operaciones de venta se realizarán  
mediante el uso de formularios uniformes, cuyo modelo será  
fijado por la Oficina Central de Ventas, conforme a los  
reglamentos del Poder Ejecutivo.

ART. 9. - Queda prohibida la importación de café  
en las Repúblicas Dominicana, en cualquiera de sus formas,  
excepto cuando sea para el mejoramiento de las cultivas.

ART. 10. - Se establece un impuesto de un peso  
(\$1.00) por cada cincuenta kilogramos de café seco y des-

**2ª LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. 31 de 1940  
en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado,

*[Handwritten signature]*

Ley por la cual se establece el control  
del cultivo del café etc. etc.

ASUNTO:

PAG. No. 5

momento en que se realice la transacción; y cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre partidas declaradas a consumo y que posteriormente se exporten, ya con el grano crudo, tostado o molido o en cualquier forma de preparación industrial, será reembolsada al exportador, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 12.- Del producido de dicho impuesto el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a los productores de café, avanzar sumas para refaccionar y ayudar a los agricultores que cultiven dicho grano y podrá así mismo aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera, de acuerdo con los fines de esta ley, por propia iniciativa o por recomendación de la Comisión de Defensa del Café. El 15%, por lo menos del impuesto será entregado a la Comisión de Defensa del Café para los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, conforme a la presente ley, todo previa aprobación del Poder Ejecutivo. Cualquier sobrante que resulte, a la terminación de cada año fiscal, del producido del impuesto y de las sumas entregadas a la Comisión para sus gastos, ingresará a los fondos generales de la nación.

ART. 13.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá todas las medidas y establecerá todos los formularios que sean necesarios para la recaudación de este impuesto por sus oficinas subalternas o por las Tesorerías Municipales. La Oficina Central de Ventas suministrará a

CONGRESO NACIONAL

Por la cual se establece el control del cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 3

ASUNTO:

Momento en que se realiza la transacción; y cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre ganancias, pérdidas o consumo y que posteriormente se exporten, se con el grano crudo, tratado o molido o en cualquier forma de preparación industrial, será reembolsada al exportador, de acuerdo con las disposiciones que al efecto haya el Poder Ejecutivo.

ART. 13.- Del producto de dicho impuesto el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a las productoras de café, a fin de facilitar el cultivo y exportación de los mismos, para que así se asegure el abastecimiento de la industria cafetalera, de acuerdo con los términos de la ley, por propia iniciativa o por recomendación de la Comisión de Defensa del Café. El 15%, por lo menos del impuesto será entregado a la Comisión de Defensa del Café para los gastos en el cumplimiento de sus deberes, con cargo a los recursos que resulten de la recaudación de dicho impuesto.

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 3  
en el folio 3 del libro libro  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado  
Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos capítulos interlineales.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado

Ley por la cual se establece el control del  
ASUNTO: cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 6

dicha Dirección General y a las colecturías de Rentas Internas todos los duplicados de documentos y todas las informaciones que sean necesarias para asegurar la regularidad de la recaudación. La Dirección de Rentas Internas podrá inspeccionar y residenciar la Oficina Central de Ventas y sus oficinas subalternas, cuando lo juzgue conveniente.

ART. 14.- Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1.000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

ART. 15.- Las personas que, con fines interesados o fraudulentos, se hicieren pasar como delegados, mandatarios o representantes de la Oficina Central de Ventas o de sus sucursales, sin título justificado, serán condenadas a prisión correccional de dos meses a dos años.

ART. 16.- Mientras no se publique el reglamento del Poder Ejecutivo sobre los precios del café, no se aplicará el impuesto previsto en el art. 10 de esta ley, y las compras y ventas de café se efectuarán libremente.

ART. 17.- En tanto que no se establezca por decreto del Poder Ejecutivo la Oficina Central de Ventas prevista

CONGRESO NACIONAL

LEY por la cual se establece el control del  
ASUNTO: Café de este etc. etc.

PAG. No. 3

esta Dirección General y a las cafeterías de ventas in-  
termedias todas las facturas de documentos y todas las in-  
formaciones que sean necesarias para asegurar la regulari-  
dad de la recaudación. La Dirección de Ventas Internas po-  
drá inspeccionar y residenciar la Oficina Central de Ventas  
y sus oficinas auxiliares, cuando lo juzgue conveniente.  
ART. 14. - Los productores, compradores, vendedores,  
exportadores y corretores que realicen operaciones de café  
contrariando las disposiciones de esta ley y las de los re-  
glamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo,  
serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.000 a

\$1.000.000). En caso de reincidencia cometerá dentro del  
primer año de una primera condena el juez de Primera In-  
stancia podrá condenar adicionalmente al infractor a los  
infractores a prisión correccional de seis días a un año,

según la gravedad de la infracción.  
ART. 15. - Los infractores serán castigados con fines intermedios  
o transitorios de multa o prisión o represión de multa o re-  
presión o represión de multa, según contenga la ley.  
ART. 16. - Los infractores serán castigados con fines intermedios  
o transitorios de multa o prisión o represión de multa o re-  
presión o represión de multa, según contenga la ley.

ART. 17. - En tanto que no se establezca por decreto  
del Poder Ejecutivo la Oficina Central de Ventas prevista

84 LEGISLATIVA No. 317  
Ped. de 40  
César Rodríguez  
Senador

Ley por la cual se establece el control del  
**ASUNTO:** cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 7

en el art. 2, las compras y ventas del café que se produzca o que esté almacenado en la República, tanto para el consumo interno como para la exportación, deberán sujetarse a las reglamentaciones y tarifas provisionales que el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar por virtud del presente artículo, y de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

ART. 18.- Las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que en virtud de ella se dictaren, no se aplicarán a los cultivadores de café que mantengan pequeñas siembras para el consumo de su familia, sin fines de venta o especulación.

ART. 19.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, por medio de sus agentes, inspectores y delegados, velarán por el exacto cumplimiento de esta ley en cuanto se refiere a sus atribuciones respectivas.

ART. 20.- La presente ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:

(Fdos. J. Antonio Hungría

Alej. Amable Nadal.

CONGRESO NACIONAL

LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CONTROL DEL  
ASUNTO: Cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 7

en el art. 2, las compras y ventas del café que se producen  
o que esté almacenado en la República, tanto para el consumo  
no interno como para la exportación, deberán sujetarse a  
las regulaciones y tarifas provisionales que el Poder  
Ejecutivo pueda autorizar a dictar por virtud del presente  
Decreto, y de acuerdo con las finalidades de la presente  
Ley.

ART. 18. - Las disposiciones de la presente Ley y  
de los reglamentos que en virtud de ella se dictaren, no  
se aplicarán a los cultivos de café que mantengan pe-  
queñas siembras para el consumo de su familia, sin fines  
de venta o especulación.

ART. 19. - La Secretaría de Estado de Agricultura,  
Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado de Fomento  
y Comercio, por medio de sus agencias, inspectores y dele-

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 317  
Diciembre 1940

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R. 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

PRECIDENTE:  
(Firma)

SECRETARIO:  
(Firma)

# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se establece el control.

ASUNTO: del cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 8

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

*Félix M. Nolansy*

ASUNTO: del cultivo del café etc. etc.  
PAG. No. 8

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de  
la República Dominicana, a los doce días del mes de sep-  
tiembre del año mil novecientos cuarenta, año 37 de la  
Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de  
Trujillo.

*[Faint handwritten signatures and text, possibly including 'Trujillo' and 'Senado']*

82  
REGISTRO AL NO. 315  
en el tomo ..... del libro Iena.....  
No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y copia de *[Signature]*  
hechas en el día de hoy  
en presencia de *[Signature]*  
Secretario del Senado  
*[Signature]*  
Dada en la Sala de Sesiones del Senado



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

ART. 2.- El Control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se denominará COMISION DE DEFENSA DEL CAFE, la cual será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que, de acuerdo con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo bajo su control la Oficina Central de Ventas que más adelante se prevé. Esta Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

ART. 3.- Para formar la Comisión de Defensa del Café, el Poder Ejecutivo escojerá:

a) Tres miembros de entre los productores nacionales de café, de preferencia que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República, y que representen o pertenezcan a regiones cafetaleras distintas;

b) Dos funcionarios del Gobierno.

Parr. I.- El Presidente y el Vice Presidente de



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE:

ART. 1. - Se designa de entidad pública el control del activo, pasivo, patrimonio, bienes y valores del Estado en todo el territorio de la República.

ART. 2. - El control previsto en el artículo precedente se ejerce por medio de un sistema compuesto de cinco niveles que se detallan a continuación: 1.º El nivel de control de los gastos por el Poder Ejecutivo y control las cuentas por su lado en los estados y los que de acuerdo con la presente ley, corresponden al Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo efecto el control la Oficina Central de Cuentas que sus estados de cuentas.

8ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 3/7  
en el tomo ..... del libro I.º .....  
N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley por la cual se establece el control del  
ASUNTO: cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 2

la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que le será sometida por la misma.

Párr. II.- La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto en sus deliberaciones. Nombrará así mismo sus demás empleados y los de la Oficina Central de Ventas. El Secretario deberá ser de preferencia un técnico en el ramo del café, quien será el Jefe de las oficinas de la Comisión.

Párr. III.- Los miembros de la Comisión no tendrán períodos determinados para el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados y removidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo.

ART. 4.- La Comisión, después de realizar las investigaciones que estime convenientes en cada caso, sugerirá al Poder Ejecutivo la orientación general que a su juicio convenga adoptar con respecto al cultivo, producción, beneficio y venta del café y tendrá facultad para proponer al mismo Poder Ejecutivo proyectos articulados de reglamentos tendentes a:

- a) Fijar los tipos de café para el consumo nacional y para la exportación;
- b) Fijar los precios del café, al por mayor y al detalle, para el consumo nacional;
- c) Organizar, bajo el control de la Comisión, una entidad de control que se denominará Oficina Central de Ventas;
- d) Fijar las pesas, medidas y envases que deban

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ...  
PAG. No. ...

la Comisión está designada por el Poder Ejecutivo, esta-  
gión de una forma que se está haciendo por la misma.  
Art. II. - La Comisión nombrada no tendrá, con-  
to para sus fines en sus deliberaciones. Hacerá sus res-  
no sus demás expensas y las de la Oficina Central de In-  
tas. El Secretario deberá ser de preferencia un abogado en  
el caso del caso, quien será el jefe de la Oficina de la  
Comisión.  
Art. III. - Los miembros de la Comisión no tendrán  
ninguna remuneración por el ejercicio de sus funciones  
y podrán ser nombrados y reemplazados en cualquier tiempo por  
el Poder Ejecutivo.  
Art. IV. - La Comisión, después de recibir los in-  
vestigaciones que están concernientes a este caso, debe  
trabaja al Poder Ejecutivo la información general que a su

REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de actantes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina ó redón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, ... 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado

8-2 LEGISLATIVA  
3/14  
Ord. 1940

Ley por la cual se establece el control del cultivo  
del café etc.etc.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

usarse en las distintas operaciones del café.

ART. 5.- La Comisión para la Defensa del Café pro-  
penderá por cuantos medios estén a su alcance a que se pro-  
duzcan en todas las regiones cafetaleras de la República  
tipos de café que por su uniforme calidad, cuidadosa pre-  
paración y buena presentación, contribuyan a afianzar y  
mejorar el crédito y el precio del café dominicano en el  
exterior. Podrá instalar maquinarias para la mejor prepa-  
ración del café, en las condiciones que apruebe el Poder  
Ejecutivo, y auspiciar su instalación mediante convenios  
especiales en las regiones donde no existen tales maquina-  
rias o no sean suficientes las que existan para atender a  
la buena preparación del grano en la región de que se trate.  
Será de su deber cooperar con los técnicos agrícolas del  
Gobierno para que los agricultores apliquen los métodos  
más aconsejables para obtener un mejor rendimiento y una  
mejor calidad del grano, ya sea por enseñanza directa o  
conferencias, publicaciones u otros medios de divulgación.  
Organizará exposiciones y ferias y cooperará, en lo concer-  
niente a la presentación del café dominicano, en las ferias  
y exposiciones especiales o generales que se celebren en  
el país o en el exterior.

ART. 6.- La Oficina Central de Ventas tendrá su  
asiento en la capital de la República, podrá organizar  
oficinas subalternas en los centros productores de café,  
y sus funciones principales serán las que determinen los re-  
glamentos del Poder Ejecutivo, dictados por propia iniciativa

CONGRESO NACIONAL

Las por la cual se establece el control del cultivo

PAG. No. 2

ASUNTO:

decretos en las distintas operaciones del café.

ART. 8. - La Comisión para la Defensa del Café pro-

pondrá por cuenta propia según a su criterio a que se pro-

duzcan en todas las regiones cafetaleras de la República

tipos de café que por su calidad, cantidad, condiciones pro-

ducción y buena presentación, contribuyan a elevar y

mejorar el estándar y el precio del café dominicano en el

exterior. Habrá instaurar regulaciones para la mejor pro-

ducción del café, en las condiciones que establece el Poder

Judicial, y adoptar en consecuencia medidas preventivas

especiales en las regiones donde no existan tales regula-

ciones o no sean satisfactorias las que existen para evitar

la mala producción del grano en la región de que se trata.

Señala lo que debe observarse con los técnicos agrícolas del

Gobierno para que los agricultores adopten las mejores

medidas para la mejor producción y que

mejor calidad por sus labores agrícolas.

El Poder Judicial, en lo concerniente a

la producción y exportación, en las leyes

y reglamentos que se refieren en

el presente artículo.

La Comisión para la Defensa del Café en

el cumplimiento de sus deberes tendrá en

cuenta el interés del productor, el consumidor

y el comercio exterior del café.

Y con facultades para imponer sanciones a los que incurren en

violaciones del presente artículo, dichas por el Poder Judicial.

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No 317  
 en el tomo..... del libro letra.....  
 No..... de decretos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de         
 hojas escritas en máquina  
 y espacio interlineales.  
 Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1940  
 Jefe de las Oficinas de la Secretaría

ASUNTO: Ley por la cual se establece el control del cultivo del café etc. etc. PAG. No. 4

de éste o a recomendación de la Comisión para la Defensa del Café.

ART. 7.- La Oficina Central de Ventas tendrá personalidad jurídica y su director actuará como representante legal de la misma para los fines de esta ley.

ART. 8.- Las operaciones de venta se realizarán mediante el uso de formularios uniformes, cuyo modelo será fijado por la Oficina Central de Ventas, conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

ART. 9.- Queda prohibida la importación de café en la República Dominicana, en cualquiera de sus formas, excepto cuando sea para el mejoramiento de los cultivos.

ART. 10.- Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) por cada cincuenta kilogramos de café seco y descascarado que expendan los productores, para el consumo interno.

ART. 11.- El impuesto establecido en el artículo anterior estará a cargo de los compradores y deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción donde se realizare la venta o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde aquellas no existan, a la vista de las copias autenticadas de la operación correspondiente, descrita en el formulario del caso, expedidas por la Oficina Central de Ventas, o por la Dirección General de Rentas Internas.

Párr. I.- No se pagará este impuesto sobre el café que el comprador declare para fines de exportación en el

ARGUMENTO: del cultivo del café etc. etc. PAG. No. 4

de este a recomendación de la Comisión para la Defensa del Café.

ART. 7. - La Oficina Central de Defensa tendrá personalidad jurídica y su carácter será el de una entidad autónoma y su finalidad será la de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de defensa del cultivo del café.

ART. 8. - Las operaciones de venta de café serán realizadas al por mayor y al por menor, en las oficinas de venta de café, que serán establecidas por la Oficina Central de Defensa, conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

ART. 9. - Queda prohibida la importación de café en la República Dominicana, en cualquier forma, excepto cuando sea para el consumo de las oficinas de venta de café.

ART. 10. - Se establece un impuesto de un por ciento (1%) sobre el valor de cada quintal de café que se exporte por vía terrestre.

ART. 11. - El impuesto establecido en el artículo anterior será pagado en las oficinas de venta de café, en la forma que se establezca por el Poder Ejecutivo.

ART. 12. - El impuesto establecido en el artículo anterior será pagado por la Oficina Central de Defensa, a por la Oficina General de Rentas Internas.

ART. 13. - En el presente artículo se establece que el exportador deberá pagar el impuesto establecido en el artículo anterior.

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 31  
en el tomo..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 22 Hojas  
hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley por la cual se establece el control  
del cultivo del café etc. etc.

ASUNTO:

PAG. No. 5

momento en que se realice la transacción; y cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre partidas declaradas a consumo y que posteriormente se exporten, ya con el grano crudo, tostado o molido o en cualquier forma de preparación industrial, será reembolsada al exportador, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 12.- Del producido de dicho impuesto el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a los productores de café, avanzar sumas para refaccionar y ayudar a los agricultores que cultiven dicho grano y podrá así mismo aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera, de acuerdo con los fines de esta ley, por propia iniciativa o por recomendación de la Comisión de Defensa del Café. El 15%, por lo menos del impuesto será entregado a la Comisión de Defensa del Café para los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, conforme a la presente ley, todo previa aprobación del Poder Ejecutivo. Cualquier sobrante que resulte, a la terminación de cada año fiscal, del producido del impuesto y de las sumas entregadas a la Comisión para sus gastos, ingresará a los fondos generales de la nación.

ART. 13.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá todas las medidas y establecerá todos los formularios que sean necesarios para la recaudación de este impuesto por sus oficinas subalternas o por las Tesorerías Municipales. La Oficina Central de Ventas suministrará a



Ley por la cual se establece el control del  
ASUNTO: cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 6

dicha Dirección General y a las colecturías de Rentas Internas todos los duplicados de documentos y todas las informaciones que sean necesarias para asegurar la regularidad de la recaudación. La Dirección de Rentas Internas podrá inspeccionar y residenciar la Oficina Central de Ventas y sus oficinas subalternas, cuando lo juzgue conveniente.

ART. 14.- Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1.000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

ART. 15.- Las personas que, con fines interesados o fraudulentos, se hicieren pasar como delegados, mandatarios o representantes de la Oficina Central de Ventas o de sus sucursales, sin título justificado, serán condenadas a prisión correccional de dos meses a dos años.

ART. 16.- Mientras no se publique el reglamento del Poder Ejecutivo sobre los precios del café, no se aplicará el impuesto previsto en el art. 10 de esta ley, y las compras y ventas de café se efectuarán libremente.

ART. 17.- En tanto que no se establezca por decreto del Poder Ejecutivo la Oficina Central de Ventas prevista

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO: Gaceta del 1940. No. 2. PÁG. No. 2.

Art. 14. - Los productores, exportadores y comerciantes de café, cacao y otros productos agrícolas, deberán registrar sus productos en el Registro Agrario, en el momento de su producción, para que se les otorgue un número de identificación que servirá para el control de su producción y exportación. Este registro será obligatorio para todos los productores, exportadores y comerciantes de café, cacao y otros productos agrícolas, que produzcan o exporten más de cinco toneladas métricas de cualquiera de estos productos en un año. El costo de este registro será de \$1.000.00. Este costo será abonado por el productor, exportador o comerciante en el momento de su inscripción. El costo de este registro será de \$1.000.00. Este costo será abonado por el productor, exportador o comerciante en el momento de su inscripción.

8<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 317  
Diciembre 1940  
No. de la Ley del Libro de...  
Y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 14 días del mes de Diciembre de 1940.  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley por la cual se establece el control del  
 ASUNTO: cultivo del café etc. etc.

PAG. No. 7

en el art. 2, las compras y ventas del café que se produzca o que esté almacenado en la República, tanto para el consumo interno como para la exportación, deberán sujetarse a las reglamentaciones y tarifas provisionales que el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar por virtud del presente artículo, y de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

ART. 18.- Las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que en virtud de ella se dictaren, no se aplicarán a los cultivadores de café que mantengan pequeñas siembras para el consumo de su familia, sin fines de venta o especulación.

ART. 19.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, por medio de sus agentes, inspectores y delegados, velarán por el exacto cumplimiento de esta ley en cuanto se refiere a sus atribuciones respectivas.

ART. 20.- La presente ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:

(Fdos. J. Antonio Hungría  
 Alej. Amable Nadal.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Colivos del café etc. etc.  
PAG. No. 7

en el art. 3.º, las empresas y ventas del café que se producen  
a por talé únicamente en la República, tanto para el consumo  
no interno como para la exportación, deberán ajustarse a  
las disposiciones y tarifas provisionales que el Poder  
Ejecutivo quea autorizada a dictar por virtud del presente  
artículo, y de acuerdo con las finalidades de la presente  
Ley.

ART. 18. - Las disposiciones de la presente Ley y  
de las reglamentos que en virtud de ella se dictaren, se  
aplicarán a las coliveras de café que contengan en  
suas plantas para el consumo de su familia, sin limitación  
de venta o exportación.

ART. 19. - La Secretaría de Estado de Agricultura,  
Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado de Fomento  
y Comercio, por medio de sus órganos, inspectores y sub-  
secretarios, velarán por el cumplimiento de esta Ley en  
todas las coliveras de café que se encuentren en el territorio  
nacional, y en las que se encuentren en el extranjero, en el  
momento de su salida de la República, para que cumplan con  
las disposiciones de esta Ley.

8<sup>o</sup> - LEGISLATURA Dado 1940  
RECISTPRADA AL No. 317  
en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de ocho  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Cuidada Armuta [Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado.

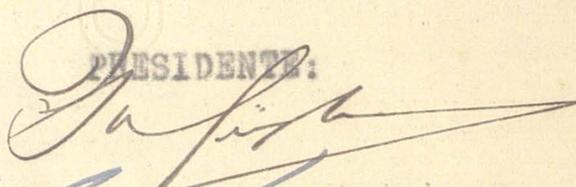
# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se establece el control.  
ASUNTO: del cultivo del café etc. etc.

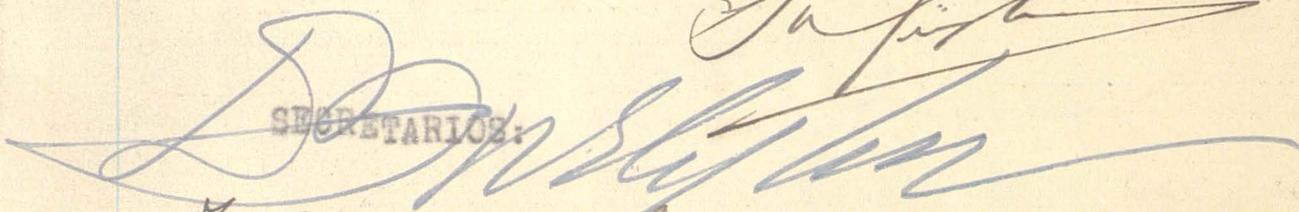
PAG. No. 8

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



Felipe M. Nolascq.

80  
01

21  
27  
28  
30

